

SENTENCIA No. 044

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: HÉCTOR FABIO DELGADO BOHORQUEZ
RDO: 2017-00124-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

A despacho se encuentra el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **HÉCTOR FABIO DELGADO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.311.360, para proferir el fallo correspondiente.

II.- ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue promovido el 15 de junio de 2017 ante el Centro de Servicios Judiciales de Chinchiná (Caldas), siendo asignado por reparto a este despacho judicial donde luego de ser corregida la demanda, se declaró abierto y radicado por auto del 26 de julio ídem.

Dentro del asunto, fueron reconocidas como interesadas las siguientes personas:

* **HÉCTOR FABIO DELGADO JARAMILLO**, cédula de ciudadanía número 15.145.761, en su condición de hijo del causante (folios 71 y ss. cno. 1).

* **YENNY ANDREA RAMÍREZ OROZCO**, cédula de ciudadanía número 30.397.794, como subrogataria de los derechos herenciales que le puedan corresponder a **HÉCTOR EDUARDO Y PAOLA JOHANA DELGADO OROZCO**, según E.P. # 697 del 7 de mayo de 2012 (folio 165 cno. 1).

* **LIBIA GONZÁLEZ DE GARCÍA**, cédula de ciudadanía número 24.313.492, como subrogataria de los derechos herenciales que a título universal sobre una cuota del 70% le puedan corresponder a **YENNY ANDREA RAMÍREZ OROZCO**, conforme a E.P. # 678 del 29 de mayo de 2012 (fl. 165 cno. 1).

Según los inventarios y avalúos debidamente aprobados mediante auto del 14 de enero de 2020, luego de resolver las objeciones presentadas por las partes, los bienes del ACTIVO lo conforman:

PRIMERA PARTIDA:

Predio denominado "El Porvenir", ubicado en el paraje El Congal", vereda El Trebol, jurisdicción de Chinchiná, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 100-56794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, avaluado en la suma de \$24.753.000

SEGUNDA PARTIDA:

El 25% de un lote de terreno, con casa de habitación, ubicado en la vereda El tablazo jurisdicción de Manizales, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 100-7844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, avaluado en la suma de \$ 22.962.500

TERCERA PARTIDA:

Un predio rural conocido como finca "La Pradera", ubicado en la vereda El Trebol, jurisdicción de Chinchiná, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 100-2513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, avaluado en la suma de \$ 252.034.500

CUARTA PARTIDA:

Un crédito por cobrar a la señora YENNY ANDREA RAMÍREZ OROZCO, a título de reembolso o restitución del precio de la venta prevalida de legalidad del predio rural conocido antiguamente como La Montaña, ahora La Montañita, ubicado en el paraje Buenavista, vereda El Trebol jurisdicción de Chinchiná, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 100-24495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales por valor de \$ 90.748.000

QUINTA PARTIDA:

Un crédito por cobrar a la señora YENNY ANDREA RAMÍREZ OROZCO, a título de reembolso, restitución o pago de mejoras y frutos, derivados de la finca "La Pradera", ubicada en la vereda El Trebol, jurisdicción de Chinchiná, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 100-2513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por valor de \$ 23.710.000

SEXTA PARTIDA:

Un crédito por cobrar a la señora YENNY ANDREA RAMÍREZ OROZCO, a título de reembolso, restitución o pago de rentas percibidas, previa deducción de gastos y costos operativos derivados de la finca "La Pradera", ubicada en la vereda El Trebol, jurisdicción de Chinchiná, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 100-2513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por valor de \$4.200.000

SÉPTIMA PARTIDA:

Depósitos judiciales de la secuestre por valor de \$ 14.031.176, derivados del pago de rentas percibidas de la finca "La Pradera", ubicada en la vereda El Trebol, jurisdicción de Chinchiná, Caldas, hasta febrero del año 2020, luego de deducida la suma de \$ 15.050.824, entregada por el Juzgado al señor HÉCTOR FABIO DELGADO JARAMILLO para pago de obligaciones sucesorales a la señora YENNY ANDREA RAMÍREZ OROZCO antes de la partición, quedando un saldo a disposición del Despacho de \$ 14.031.176

OCTAVA PARTIDA:

Un crédito por cobrar a la señora **YENNY ANDREA RAMÍREZ OROZCO**, a título de reembolso, restitución o pago de rentas percibidas, finca "La Pradera", ubicada en la vereda El Trebol, jurisdicción de Chinchiná, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 100-2513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por valor de \$ 65.000.000

TOTAL ACTIVO

\$ 497.439.176

El **PASIVO** está conformado así:

PRIMERA PARTIDA:

La dación en pago, en cumplimiento de previo contrato de promesa de compraventa, a favor de la señora **LIBIA GONZALEZ DE GARCÍA**, sobre el predio "El Porvenir", ubicado en el paraje El Congal, vereda El Trebol, jurisdicción de Chinchiná, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 100-56794, por valor de \$ 24.753.000

SEGUNDA PARTIDA:

Los impuestos de predial y complementarios, derivados de la finca "La Pradera", ubicada en la vereda El Trebol, jurisdicción de Chinchiná, Caldas, con matrícula inmobiliaria número 100-2513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por valor de \$1.897.953

TOTAL PASIVO

\$ 26.650.953

En la misma providencia antes citada, se decretó la partición y se requirió a los apoderados para que informaran si les asistía interés en presentar de mutuo acuerdo el trabajo partitivo, caso contrario, el Despacho designaría partidador.

Por proveído del 24 de enero de 2020, previo convenio entre los apoderados de los herederos e interesados se les nombró para que presentaran el trabajo de partición, el cual obra dentro del proceso.

En el trabajo en mención los apoderados mediante nota previa dicen: *“En aplicación de los acuerdos extrajudiciales de las partes, como se había anunciado previamente al juzgado, el presente trabajo de partición se hará conforme el inventario de los bienes relictos debidamente aprobado por el juzgado, y todos los interesados, y la adjudicación, por ser de mutuo acuerdo, se hará sobre bienes expresos y no sobre avalúos, para lo cual las partes expresamente asienten y renuncian a cualquier reclamación posterior, pues se encuentran conformes y satisfechas con el presente trabajo de partición conjunto y consensual, mismo del cual no es necesario correr traslado...”*.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 509 del Código General del Proceso consagra:

“Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, el despacho tiene la certeza de que se encuentra ajustado a derecho.

En efecto, los apoderados de todos los interesados y a la vez partidores, por tener facultad para hacerlo, han procedido a presentar de consenso el trabajo partitivo.

Adicionalmente, el mencionado trabajo respeta la parte que le corresponde a los interesados reconocidos en los bienes inventariados en el presente trámite sucesorio, pues a cada uno de los señores HÉCTOR FABIO DELGADO JARAMILLO, YENNY ANDREA RAMÍREZ OROZCO y LIBIA GONZÁLEZ DE GARCÍA, se le adjudicaron bienes de conformidad con los inventarios aprobados y se respetó el acuerdo a que llegaron sus apoderados, previo diálogo con sus poderdantes, en la forma explicada en la nota previa a su elaboración, formando las hijuelas respectivas.

De igual manera, fue adjudicado el valor del PASIVO inventariado a los señores LIBIA GONZÁLEZ DE GARCÍA y HÉCTOR FABIO DELGADO JARAMILLO, también teniendo en cuenta lo acordado.

La anterior partición respeta entonces lo dispuesto por el artículo 1045 del Código Civil, subrogado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1982, según el cual "*Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales... recibirán entre ellos iguales cuotas...*", en lo que concierne al heredero HÉCTOR FABIO DELGADO JARAMILLO. Igualmente la calidad en que fueron reconocidos dentro del proceso las señoras YENNY ANDREA RAMÍREZ OROZCO y LIBIA GONZÁLEZ DE GARCÍA.

En consecuencia, se impartirá aprobación al trabajo de partición.

Se ordenará la inscripción de dicho trabajo junto con esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales (Caldas) folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-56794, 100-7844 y 100-2513, correspondientes a los bienes inmuebles adjudicados a algunos de los interesados legalmente reconocidos dentro de la presente sucesión. Para el efecto, se expedirán las copias auténticas pertinentes a su costa, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se dispondrá la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba en una de las Notarías del Círculo de Chinchiná (Caldas).

Se ordenará la entrega de la suma de \$ 14.031.176 que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Manizales, al señor HÉCTOR FABIO DELGADO JARAMILLO, a quien le fue asignada en la partición. Líbrese oficio.

No se accede a la entrega de los dineros por concepto de arrendamientos consignados por la secuestre a que hacen referencia el señor HÉCTOR FABIO DELGADO JARAMILLO y su apoderada en memorial anterior, por cuanto la solicitud no viene coadyuvada por la señora YENNY ANDREA RAMÍREZ OROZCO y ésta tampoco allegó memorial en idénticos términos como se dice en dicha petición.

Sobre los honorarios a que hace mención la señora LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA en escrito que antecede, los mismos ya le fueron fijados en auto de fecha 14 de enero de 2020, por tanto, se niega dicha petición.

Se reitera la orden dada en auto de fecha 5 de febrero de 2020 respecto a la secuestre MARÍA INÉS CIFUENTES NIETO, para que restituya el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 100-2513 a quien le fue adjudicado y dentro del término de diez (10) días rinda cuentas definitivas por su gestión, sin lo cual no se le fijarán honorarios definitivos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES**, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **HÉCTOR FABIO DELGADO BOHORQUEZ**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación de bienes junto con esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Manizales (Caldas) en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-56794, 100-7844 y 100-2513, correspondientes a los bienes inmuebles adjudicados a algunos de los interesados legalmente reconocidos dentro de la presente sucesión. Para el efecto, **EXPÍDANSE** las copias auténticas pertinentes a su costa, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de \$ 14.031.176 que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Manizales, al señor **HÉCTOR FABIO DELGADO JARAMILLO**, a quien le fue asignada en la partición. Líbrese oficio.

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de los dineros por concepto de arrendamientos consignados por la secuestre a que hacen referencia el señor **HÉCTOR FABIO DELGADO JARAMILLO** y su apoderada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NEGAR la petición de honorarios hecha por la señora **LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA**, por lo dicho en el contexto de esta providencia.

SEXTO: REITERAR la orden dada en auto de fecha 5 de febrero de 2020 respecto a la secuestre **MARÍA INÉS CIFUENTES NIETO**, para que restituya el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 100-2513 a quien le fue adjudicado; además para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** rinda cuentas definitivas por su gestión, sin lo cual no se le fijarán honorarios definitivos.

SÉPTIMO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba en una de las Notarías del Círculo de Chinchiná (Caldas).

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplidos los anteriores ordenamientos, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previas las anotaciones legales pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**